

2012/MINSA, Convenio de Cooperación Técnica entre la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y el Ministerio de Salud de la República del Perú (MINSA) para la Adquisición de Vacunas, Jeringas y Otros Insumos Relacionados, así como a través del Acuerdo entre el Gobierno del Perú y la Organización Panamericana de la Salud para la participación del Gobierno del Perú en el Fondo Rotatorio Regional para la Adquisición de Productos Estratégicos de Salud Pública;

Que, a través del Memorándum N° 357-2016-CENARES/MINSA, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES en el marco del artículo 35 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, solicita la transferencia financiera a favor de la Organización Panamericana de la Salud - OPS/OMS, para la adquisición de los medicamentos Artesunato 60mg. y Quinina Sulfato 300mg, a haber determinado en el Estudio de Mercado efectuado, la ausencia de proveedores nacionales;

Que, mediante el Informe de Visto, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emite su opinión favorable a la transferencia financiera hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES (S/. 137 568,00), para la adquisiciones de los medicamentos señalados en el considerando precedente;

Estando a lo informado por la Oficina de Presupuesto y Financiamiento de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y con las visaciones de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, del Viceministro de Salud Pública, y del Secretario General; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y lo dispuesto en el literal c) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la transferencia financiera hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES (S/ 137 568,00) a favor de la Organización Panamericana de la Salud - OPS/OMS, para la adquisición de los medicamentos Artesunato 60mg. y Quinina Sulfato 300mg, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 37372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

**Artículo 2.-** La Unidad Ejecutora 124: Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud - DARES, efectivizará los desembolsos respectivos hasta por el importe establecido en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial; en concordancia con lo señalado en el Acuerdo para la participación del Gobierno Peruano en el Fondo Rotatorio Regional para la adquisición de productos estratégicos de salud pública y en el Convenio N° 002-2012/MINSA celebrados entre el Ministerio de Salud y la Organización Panamericana de la Salud - OPS/OMS.

**Artículo 3.-** La Unidad Ejecutora 124: Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud - DARES, remitirá a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto información trimestral, bajo responsabilidad, de los desembolsos efectuados a la Organización Panamericana de la Salud - OPS/OMS con cargo al presupuesto del año 2016.

**Artículo 4.-** La Unidad Ejecutora 124: Dirección de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud - DARES, coordinará y determinará con la Organización Panamericana de la Salud - OPS/OMS las conciliaciones y/o el envío del estado de cuentas, según corresponda, derivados de la adquisición de los productos señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, en concordancia con los términos

contemplados en los acuerdos y convenios celebrados con dicho organismo internacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA  
Ministro de Salud

1394643-2

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Aprueban modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte

DECRETO SUPREMO  
N° 006-2016-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante "la Ley", prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal "a" del artículo 16 de la Ley señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones -en adelante, "el MTC"- es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley establece que el propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, dispone que son áreas o vías de acceso restringido aquellas en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. Además, establece que corresponde a las autoridades competentes imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica;

Que, el artículo 19 del Reglamento citado en el considerando anterior, establece los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido por parte de la autoridad competente, los cuales son: la congestión de vías; la contaminación ambiental en niveles no permisibles; ejecución de obras en vías y áreas colapsadas; defensa nacional y/o seguridad debidamente sustentadas; inminente peligro de desastre natural; entre otros;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - en adelante, "Código de Tránsito", tiene por objeto regular el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades

vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 239 del Código de Tránsito establezca que la autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas;

Que, si bien la normativa vigente contempla la conducta infractora de incumplimiento a las disposiciones de la autoridad competente sobre las restricciones de acceso a las vías, esta no prevé el hecho de que la conducta infractora en mención se realice en situaciones de desastre natural o emergencia;

Que, en ese sentido, resulta necesario tipificar la infracción por incumplir las disposiciones sobre la restricción de acceso a las vías en situaciones de desastre natural o emergencia, la misma que tendrá como consecuencia una sanción más gravosa;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

**“ANEXO I: CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”**

**I. CONDUCTORES**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN Nuevos Soles	PUNTOS que acumula	MEDIDA Preventiva	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M	MUY GRAVES					
(...)						
M.41	Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías.	Muy Grave	1.5 de la UIT	20	Remoción del vehículo	<input type="checkbox"/> Sí. <input type="checkbox"/> La responsabilidad solidaria será asumida por el transportista, en caso que la infracción sea realizada con un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre.
(...)"						

**Artículo 2.- Modificación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte**

Modifíquese el artículo 110 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; en los siguientes términos:

**“Artículo 110.- Remoción de Vehículo**

110.1 Consiste en el traslado del vehículo fuera de la vía pública dispuesto por la autoridad competente y/o PNP, utilizando cualquier medio eficaz y proporcional al fin que se persigue. La autoridad competente o la PNP no serán responsables de los daños que se produzcan como consecuencia de esta acción.

110.2 La remoción del vehículo se aplica en los siguientes supuestos:

110.2.1 Cuando el vehículo destinado al servicio de transporte es intencionalmente utilizado en acciones de bloqueo o interrupción del tránsito vehicular y del servicio de transporte terrestre, en las calles, carreteras, puentes y vías férreas.

Se presume que existe intencionalidad en los siguientes casos:

- Cuando las acciones son realizadas en grupo o en forma simultánea o concertada con otro u otros agentes infractores; o,

- Cuando, realizándose con un solo vehículo, éste no es retirado dentro de las dos (2) horas siguientes al requerimiento que la autoridad competente o la PNP formule al infractor.

DECRETA:

**Artículo 1.- Incorporación al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito - Código de Tránsito**

Incorpórese el artículo 140-A y la infracción tipificada con el Código M.41 al Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; en los términos siguientes:

**“Artículo 140-A.- Circulación en situaciones de desastre natural o emergencia**

En situaciones de desastre natural o emergencia, a fin de evitar la interrupción y/o impedimento del tránsito, la circulación de vehículos se deberá realizar cumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías. En caso que la autoridad competente, ante tales situaciones, no haya restringido el acceso a las vías, la circulación de vehículos se realizará cumpliendo las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú.”

110.2.2 Cuando el vehículo destinado al servicio de transporte se encuentra circulando, interrumpiendo y/o impidiendo el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías o las indicaciones del efectivo de la PNP.”

**Artículo 3.- Incorporación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte**

Incorpórese el numeral 41.1.10 al artículo 41; el numeral 100.4.2.6 al artículo 100, y la infracción F.8 al literal a) - Infracciones contra la formalización del transporte del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC; en los siguientes términos:

**“Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista**

(...)

41.1 En cuanto al servicio:

(...)

41.1.10 Prestar el servicio cumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente, para la restricción de acceso a las vías o las indicaciones de los efectivos de la PNP, en situaciones de desastre natural o emergencia.”

**“Artículo 100.- Sanciones administrativas**

(...)

100.4.2 Al vehículo:

(...)

100.4.2.6 Inhabilitación por dos (2) años del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre.”

**“ANEXO 2  
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

a) Infracciones contra la Formalización del Transporte

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
(...)				
F.8	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: Prestar el servicio circulando, interrumpiendo y/o impidiendo el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías.	Muy grave	Inhabilitación por dos (2) años del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte terrestre. Para el caso del conductor, se aplicará lo dispuesto en el Código M.41 del Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.	Remoción del vehículo.

**Artículo 4.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

JOSÉ GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1395655-6

**El Peruano**

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

**FE DE ERRATAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

**LA DIRECCIÓN**